

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0379/2018

**EXPEDIENTE: 24/2018 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0379/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** parte demandada en el juicio natural en contra de la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **024/2018** de su índice, correspondiente al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **RECURRENTE**; 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, parte demandada en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

“

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada de autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, **NO SE SOBREESEE.**

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número OP/DG/173/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (24-01-2018), emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PARA EFECTO** de que dicte otro en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**

...

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **024/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace

de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previo al estudio de las inconformidades es pertinente indicar que el disconforme indica en su libelo que se agravia de la *“resolución dictada en la Audiencia final de fecha CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, pronunciada por el MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA...”*, no obstante, al análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo estatuido por el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene que la no existe la audiencia final de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho menos aun la determinación que controvierte está contenida en la audiencia final que consta a folio 147 (ciento cuarenta y siete) del sumario. **Empero**, de los motivos de disenso y en aras de no dejar inaudito al recurrente y permitirle el acceso a la jurisdicción como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se obtiene que en realidad el aquí recurrente se inconforma de la determinación contenida en la sentencia de 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se procede en consecuencia al pronunciamiento de sus alegaciones.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Como primer agravio, el disconforme se limita a transcribir la sentencia, lo que en realidad no constituye un agravio, pues no expresa la lesión que sufre con la sentencia alzada. Es así, porque un agravio constituye un argumento lógico jurídico en que el recurrente expresa la lesión que presumiblemente tiene ante la actuación del juzgador, y ello permite el análisis de sus argumentos, **luego** al no exponer razonadamente de qué manera le afecta la sentencia hoy revisada su agravio es **inoperante**. Esta consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la octava época, misma que aparece en la página

57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

En su segundo agravio, el recurrente se constriñe a señalar reiteradamente que la sala de origen debió estimar que los actos de que se duele la actora en su demanda se trata de actos consentidos y que por ende procedía el sobreseimiento del juicio, lo que es **inoperante**. Es así, porque tales argumentos ya fueron expuestos vía contestación de demanda y por ende ya fueron motivo de análisis por la sala de origen, de ahí que no sea posible que esta Superioridad analice tales alegatos, puesto que la función de la revisión es que el inconforme exponga argumentos combativos en contra de la resolución del juzgador y no que reitere lo que ya expuso durante la secuela procesal, debido a que ese estudio ya fue emprendido por la primera instancia. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de la Décima época, que está publicada en la página 1347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XII de Septiembre de 2012 en su Tomo 3, bajo el rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

De las anteriores razones por lo **inoperante** de los agravios se **CONFIRMA** la resolución recurrida y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución **y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 379/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.